

INSTRUCCION

PARA QUE
LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS

hagan la legitima exaccion de los derechos de alcabalas y demas impuestos, en los casos que por lo regular se ofrecen en las propias aduanas.

De la alcabala, sus cuotas y denominaciones.

Art. 1.º Entiendese por *alcabala*, el tanto por ciento del precio de la cosa vendida ó permutada, que el *vendedor ó permutador* paga al *fisco*.

2.º La cuota de la alcabala en el Estado de México, no es la misma para todas las cosas sujetas á su pago; pero para la mayor parte de ellas consiste en el día en un doce por ciento, que adeudan tanto los artículos *de afora* (1), como los designados en la tarifa del *viento* (2) que se venden, truecan, cambian ó introducen en las poblaciones para su consumo.

3.º De dicho doce por ciento pertenecen seis á

[1] *Artículos 1.º y 2.º del decreto del Congreso general, de 5 de Octubre de 821, y 8.º del de 9 de Agosto de 822.*

[2] *Art. 3.º del decreto de 5 de Octubre de 821, y 2.º del de 20 de Diciembre de 822.*



la alcabala permanente, y los seis restantes á la eventual. (1).

4.º Entiendese por alcabala permanente, el seis por ciento con que están gravadas desde el año de 1639 las ventas, trueques ó cambios de las cosas que la causan, y por eventual el aumento al tanto por ciento de la alcabala que en 1817 se substituyó á los derechos de contribucion temporal de guerra, conboy y escuadron. Esta consiste hoy en otro seis por ciento para la mayor parte de los artículos de aforo, y en igual tanto para todos los del viento, á escepcion del frijol.

5.º Las cosas sujetas á diversa cuota de alcabala del doce por ciento, de que habla el art. 2.º son las siguientes:

1.ª El chile y el frijol (2) la venta de bienes raices (3) y la de mágueyes (4), solo causan el seis por ciento de la alcabala permanente.

2.ª La venta de frutos del diezmo (5) y la nueve (6) causan solamente el seis por ciento de la eventual.

3.ª El aguardiente de caña, cuyo origen y elaboración no sea del Estado y vanga á consumirse en su territorio, adeuda veinte por ciento de alcabala (7); el vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta á

[1] Artículos 1.º y 2.º del último Decreto citado.

[2] Art. 2.º del decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 827.

[3] Por no haberse nunca recargado con otro impuesto.

[4] Circular núm. 557 de 3 de Enero de 1805.

[5] Art. 4.º del decreto del Congreso general, de 20 de Diciembre de 822.

[6] Art. 2.º del decreto del Congreso general, de 20 de Noviembre de 823.

[7] Art. 5.º del decreto del Congreso general, de 9 de agosto de 822, y 15 del de el Estado, de 7 de mayo de 28.



otra cualquiera planta del país, diez y seis por ciento (1); el algodón en rama, sus tejidos y los de lana que no procedan del Estado, ocho por ciento (2). De estas diversas cuotas se debe aplicar un seis por ciento á la alcabala permanente y el exceso á la eventual. (3.)

4.º El aguardiente de caña cuyo origen y elaboración sea del Estado, adeuda de alcabala en el lugar de su consumo, un peso por cada barril quintaleno de nueve jaras de á diez ocho cuartillos (4).

5.º El Tabaco en rama causa por alcabala en el lugar de su consumo, cuatro reales por arroba, y seis el labrado. (5).

6.º El pulque fino à otomit adeuda de alcabala seis granos por arroba en el lugar de su consumo: (6) el gordo ó tlachique tres granos (7). Para la recaudación de este impuesto se tendrán presentes y observarán los artículos de esta instrucción números 90, 91, 92 y 93.

7.º Los generos frutos y efectos estrangeros, adeudan de alcabala bajo el nombre de derecho de consumo, un seis por ciento sobre los aforos hechos en las adua-

[1] Art. 6.º del decreto del Congreso general, de 9 de Agosto de 822.

[2] Art. 8.º de id. id. 11 del decreto del Congreso del Estado de 7 de Mayo de 828.

[3] Art. 1.º del decreto del Congreso general, de 20 de Diciembre de 822.

[4] Art. 1.º del decreto del Congreso del Estado, de 9 de Mayo de 833.

[5] Art. 2.º del decreto del Congreso del Estado, de 25 de Abril de 833.

[6] Art. 2.º del decreto del Congreso del Estado, de 22 de Mayo de 829.

[7] Decreto del Congreso del Estado, de 22 de Setiembre de 832.

4
nas marfilinas al tiempo de su introduccion (1); del que pertenecen cinco á la hacienda pública del Estado (2) y uno á los fondos de las municipalidades del mismo. (3).

8.º Toda clase de maderas que baje á México por agua, adeuda un cinco por ciento de su valor, cuyo impuesto se exigirá en las aduanas del Estado fronterizas al distrito federal. (4).

6.º Todas las demas cosas que no están especialmente designadas en el artículo anterior ni en la noticia de los efectos exentos de alcabala, adeudan generalmente el doce por ciento por permanente y eventual.

Sobre la regulacion de la alcabala á los artículos nacionales de aforo.

7.º Para la deducción de la alcabala á los artículos nacionales de aforo, no deben sujetarse los administradores á los precios de facturas ó relaciones juradas que den los introductores, espresando los precios de los géneros que introduzcan; sino conforme á los corrientes y comunes en el día de la introduccion de aquellos en las respectivas ciudades, villas y lugares ó parajes, sin atenderse tampoco precisamente á los de un menudeo rigoroso, sino á una proporcion prudente y equitativa á lo mas comun y corriente entre los que vendan ó compren por mayor el genero ó especie que se trate. (5).

[1] Decreto del Congreso general, de 22 de Diciembre de 824, y del de el Estado, de 14 de Enero de 825.

[2] Decretos del Congreso general, de 22 de agosto de 829 y del de el Estado, de 11 de Setiembre del mismo año.

[3] Decretos del Congreso general, de 24 de Mayo de 832, y del de el Estado, de 7 de mayo de 834.

[4] Decreto del Congreso del Estado, de 30 de mayo de 833.

[5] Circular núm. 36 de 25 de mayo de 1778. Id. núm. 663 de 13 de Noviembre de 809.

8.º Cuando algún contribuyente reclame el aforo de un género ó efecto, hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos y ocultandose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo, si hermana con el primero. (1).

9.º Si dicho segundo aforo discordare del primero, nombrará el administrador un tercer perito, que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos; y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo, pero si es diferente, entonces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos, de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana. (2).

Sobre la regulacion de la alcabala á los efectos nacionales del viento.

10. Para la deduccion de la alcabala á los artículos consignados en la tarifa del viento, los administradores por sí solos, sin intervencion de los ayuntamientos y oyendo previamente el informe de dos ó mas comerciantes y vecinos honrados, tomarán el precio de los efectos que contiene la tarifa que se les remite anualmente, en la cual los estamparán, así como las correspondientes cuotas de alcabalas en los términos siguientes. En la primera columnilla asentarán el peso, número ó medida del efecto: en la segunda el valor de este: en la tercera la cantidad á que asciende el seis por ciento de la alcabala permanente: en la cuarta igual suma por la eventual y en la quinta el importe de las dos alcabalas.

11. Para graduar el valor de los efectos, tomarán los Administradores el precio á que por mayor compran

[1] Circular núm. 663, de 13 de Noviembre de 809.

[2] *Id. id. id.*

en los mercados y plazas; y cuando esto no se pueda respecto de algunos, lo harán de los que tengan al menudeo con rebaja de la cuarta parte. (1)

12. La tarifa formada en cada administracion deberá regir igualmente sin la menor alteracion en las receptorias sujetas á ella, por no exigir en estas otra diferente la cortedad de las distancias, y por convenir esté uniformado el cobro en toda la administracion. (2)

13. A principio de cada año precisamente se renovarán los precios de la tarifa, para conciliar de este modo el interes del erario y el del publico. (3)

14. Para satisfaccion de los causantes se fijará en cada alcabatorio en una tabla un ejemplar de la tarifa, (4) y otro de las advertencias con que las acompaña la Direccion general, que son las comprendidas en los artículos del doce al presente de esta Instruccion.

15. Si algun causante reclamare el aforo hecho á los artículos de la tarifa, se nombrarán por cada parte, esto es, la del causante y la del administrador, dos vecinos de acreditada conducta, para que lo revean, eligiendo un tercero en caso de discordia. (5)

Sobre la regulacion de la alcabala á los géneros frutas y efectos estrangeros.

16. Para la exaccion del derecho de consumo á los géneros, frutos y efectos estrangeros, se sujetarán los administradores á los aforos de ellos, hechos en las aduanas maritimas al tiempo de su introduccion. (6)

[1] Circular n.ºm. 775, de 7 de Enero de 817.

[2] *Id. id.*

[3] Orden del Gobierno del Estado, de 7 de mayo de 827.

[4] Circular n.ºm. 775, de 7 de Enero de 817.

[5] Circular n.ºm. 9, de 25 de Enero de 825.

[6] Decreto del Congreso general, de 22 de Diciembre de 821. *Id. del de el Estado, de 14 de enero de 825.*

17. Cuando dichos efectos no vengan directamente de las aduanas marítimas ó las interiores del Estado, y por consiguiente se ignore el aforo de aquellas, se suplirá este, formándolo con el duplo de las cuotas respectivas, señaladas en el arancel general de 16 de Noviembre de 827, y además la mitad de dichas cuotas. (1).

18. Si el ancho de dichos géneros, excediese del máximo designado en el arancel general, por cada ochava de exceso se cobrará otra ochava de cuota. (2) Lo tendrán así entendido los administradores para hacer la regulación correspondiente, en el caso de que trata el artículo anterior.

Sobre la exacción de la alcabala á los bienes raíces

19. La alcabala de los bienes raíces se causa y debe cobrar de la primera y de todas las demás ventas, trueques ó cambios que se hagan de ellos, no obstante estar siempre ubicados en un mismo suelo.

20. Se entienden por bienes raíces las casas, haciendas, ranchos y todos los demás bienes que están fijos á estas fincas, son accesorios á ellas, no pueden moverse sin deshacer su forma y están metidos en la Tierra. (3)

21. También se entienden por raíces los semovientes y demás aperos y útiles de las haciendas que se venden con ellas, porque siendo bienes accesorios á las fincas, deben seguir la condición de lo principal, y en consecuencia pagar la alcabala tantas cuantas ocasiones se vendan con las fincas. En esta posesión há estado y está el ramo de alcabalas, y lo contrario sería muy susceptible de fraudes porque se pretestaría que el mueble

[1] Decreto del Congreso general, de 14 de marzo de 823.

[2] Id. id. Art. 5.º del mencionado arancel.

[3] Declaración de la junta superior de real hacienda, comunicada por el Gobierno en 19 de abril de 1793. Circular núm. 373, de 20 del mismo.

comprendido en la segunda venta de la finca, es el mismo que comprendió la primera venta de ella.

22. La alcabala de los bienes raíces, se ha de cobrar en el alcabatorio en que estén situadas las fincas, haciendas ó ranchos; sin embargo de que sus dueños residen en otras poblaciones, aunque sean las ciudades principales del Estado. (1)

23. Igualmente debe cobjarse en los lugares de la ubicación de las fincas la alcabala de todo lo que en ellas se venda ó dé á los sirvientes en cuenta de sus salarios.

24. La esacion de la alcabala de los efectos, frutos y esquilmos que producen y se venden en las fincas rústicas, deberá hacerse por el método de relaciones juradas ó de igualas, segun estimen por mas conveniente los administradores, los que para el ajuste de estas igualas anuales, deben tomar frecuentes informes, practicando ademas las visitas que les parezcan conducentes, dando cuenta á la Direccion general de cualesquiera novedad que intenten en el particular, para que se proceda con su aprobacion y conocimiento como materia económica y propia de sus facultades. (2)

25. Los Administradores para la deducción de la alcabala de los bienes raíces, se sujetarán al precio en que conste que se venden, entendidos que por la ley 29 lib. 8.º tit. 13 de las de indias, se previene, que todas las ventas ó trueques que se hicieren de bienes raíces, muebles ó semovientes en que intervenga alcabala, se hagan ante los escribanos de los lugares del contrato, y en su defecto, los Jueces de primera instancia, de los Partidos los que sean obligados á dar copia y relacion de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren, con el día, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó trocó, con juramento de que no pasaron ante ellos

[1] Circular de 4 de febrero de 1778.

[2] Circular núm. 31, de 29 de abril de 1778.

otros ningunos contratos, y si despues pareciero lo contrario, demas de pagar la alcabala con el quatro tanto incurriran en las demas penas en derecho establecidas." Tambien tienen obligacion los escribanos y notarios, legos de los juzgados eclesiasticos segun la ley citada, á dar certificaciones de las ventas juridicas y necesarias que se celebren en almoneda por remate ó de otra forma, en cuya vista pueden los administradores y Receptores, reclamar la alcabala respectiva (1).

Es condicion precisa ó indispensable para que sean validos los remates y demas ventas que se ejecuten, la citacion del administrador donde se celebren y que está circunstancia deberá comprenderse en los testimonios de las escrituras que se den á los interesados en las ventas ó remates, sin que por esto se le tenga por parte en ellos, ni se entienda darsele otra intervencion ó personalidad, que la bastante á que noticioso de la venta, pueda recaudar la correspondiente alcabala (2).

26. Los administradores para la regulacion de la alcabala por la venta de fincas rústicas, no escluirán el importe de las capillas que tengan, ni ninguna de las cosas sagradas; porque entónces se venden las capillas y sus bienes muebles, como cosas accesorias á las fincas y estos últimos siguen en consecuencia la condicion de las propias fincas, pagando alcabala en todas las ocasiones que se venden.

27. Cuando la venta de bienes raizes se verifica con la condicion de que la alcabala ha de satisfacerse de cuen-

(1) *Ordenanza de la Aduana de México en los artículos 22, 25 y 28, Reales Cédulas de 24 de setiembre de 764, y de 17 de igual mes de 788. Bandos del Gobierno virreinal, publicados en 2 de enero 776, 11 de Octubre de 33, 1.º de julio de 790 y 20 de febrero de 774, que por decreto del mismo gobierno, de 26 de marzo de 791 se mandaron renovar.*

(2) *Acuerdo del Rey Revilla Gigedo, de 28 de mayo de 1791.*

ta del comprador, se exigirá dicho derecho, (1) no solo del precio de la venta, sino también del importe de la alcabala; porque siendo obligación del vendedor el satisfacerla, se estima su importe como mayor precio de la finca cuando el comprador estipula su pago.

28. Si los dueños de tierras cuando las arriendan, vendieren á los arrendatarios los aperos y ganados, corresponde que de ellos se cobre la alcabala. Se suele agregar la calidad de que concluido el arrendamiento ha de volver el arrendatario este mueble al dueño de la finca en los términos en que lo recibió. Esta condición equivale á que el mueble se vuelva á vender al dueño del fundo, que se arrienda, resanando ó reintegrando el arrendatario el deterioro que padezca, cuyo convenio es un pacto distinto de aquella locación de lo raíz; pero sin embargo, no se ha de repetir el cobro por esta segunda venta, jurando el arrendatario que el mueble que devuelve es el propio que recibió del dueño de la finca, porque si es el mismo, no debe como mueble volver á pagar en dicha segunda venta; pero si, siendo diverso, y por otro lado no ha satisfecho la alcabala en el suelo de la ubicación de las tierras que se arriendan; y por punto general en todo arriendo, en que también se vendan algunos aperos ó utensilios, se debe satisfacer la alcabala de lo que estos importen porque entonces hay dos diversos verdaderos contratos, uno de locación y otro de venta. (2)

29. Cuando algunas tierras se venden con calidad de que la pensión del arriado se ha de pagar con parte de los frutos de ellas, no se causa alcabala. (3)

30. El traspaso ó cesión que el dueño de cualesquiera finca hace á su arrendatario ó comprador, de las dependencias de sus sirvientes ó de la acción que tie-

[1] Circular num. 84 de 7 de setiembre de 79.

(2) Declaración de la junta superior, de 1.º de agosto de 1793.

(3) Declaración del Supremo Gobierno de 4 de junio de 791, comunicada á la dirección en 3 del mismo mes.

ne contra ellos, para que se las paguen ó devenguen de su trabajo, no causa alcabala. (1)

31. El pacto ó promesa de vender, como no es venta, no adeuda alcabala. De las palabras ó espresiones con que las partes ajustan el contrato, se viene en conocimiento de si solo ofrecen venderse y comprarse, ó efectivamente se venden alguna cosa; y luego que hay consentimiento, cosa y precio, debe escibirse el citado derecho, aunque la cosa no se entregue desde luego, ó se dé al fiado, porque la entrega de la misma cosa y del precio no es necesaria para la perfeccion de la venta, si no solo para su complemento.

32. Se suelen comprar bienes raizes por algun individuo á nombre de otro, protestando el comprador que á su tiempo declarará el sugeto para quien es la cosa que compra, en cuyo caso, si no media mala versacion, se adeuda una solo alcabala, porque solo se verifica una venta. En este punto está mandado que ningun escribano autorize, bajo la pena irremisible de privacion de oficio, escritura alguna que contenga la reserva del nombre del sugeto para quien es la cosa vendida, y si sin embargo de esto se estendiese alguna escritura, y despues de formalizada se declarase que espara algun otro individuo, se graduará con este justo fundamento que se han celebrado dos ventas, y consiguientemente causado dos alcabalas.

33. Siempre que los bienes muebles y raizes que se rematan para pagar alguna deuda se devuelvan á su dueño á quien pertenecian, porque pague la cantidad por que se remataron dentro de tercero dia si fueron muebles y dentro de nueve si fueron raizes, no seha de pedir la alcabala de este remate, porque se entiende que su valor quedó pendiente de la circunstancia de si el deudor ejecutado pagaba ó nó en aquellos terminos la can-

(1) Acuerdo de la junta superior de hacienda, de 20 de abril de 1790.

tividad porque se le ejecutó; (1) en el concepto de que los administradores no han de sobreeser en el cobro de dicha alcabala de otro modo que con suficiente constancia del auto en que el respectivo juzgado declare y mando hacer al que era deudor la devolucion de los bienes, la que solo tiene un principio de equidad á favor del reo, y en ella se funda tambien la remision de la alcabala.

34. Despues de rematada una cosa, puede el pariente mas propincuo hasta el cuarto grado, sacarla por el tanto, precisamente dentro de nueve dias, siendo la cosa que se remató heredada y no adquirida por contrato entre vivos, (2) y en este caso solo hay una venta que es la que incluye el remate, cuyo valor por disposicion de la ley, queda pendiente de que el pariente mas cercano pida ó no por el tanto, en el indicado término la cosa rematada, por lo que si en él la pide se entienda celebrado á su favor el mismo remate que habia fincado en el primer licitante (3) y los administradores deben consiguientemente no exigir mas de una alcabala, haciendose de la constancia que baste de la declaracion del respectivo juez sobre que la cosa rematada pasa el pariente mas cercano en fuerza de aquel derecho.

35. Si el postor en quien habia fincado este remate, cede voluntariamente la cosa vendida dentro de los nueve dias al pariente mas cercano, aunque sea en el propio precio y con las mismas calidades con que se le habia rematado; debe esta cesion estimarse por segunda venta para el cobro de la alcabala, y con mayor razon cuando se varian el precio y las condiciones.

36. El pariente mas cercano tiene el arbitrio de recuperar la cosa rematada, representando al juez el derecho

(1) *Curia filipica lib. 1.º cap. 14 n.ºm. 59. Lasarte de Deevend cap. 7 n.ºm. 57.*

(2) *Leyes 8, 12 y 15 tit. 11 lib. 5 de la recopilacion de Castilla.*

(3) *Curia filipica lib. 1.º cap. 14, n.ºm. 60 Lasarte de Deevend cap. 13 n.ºm. 22 y 23.*

que le asiste del fantéo, y es justo que la parte del fisco quede cerciorada de que el caso es aquel en que tiene lugar este derecho, cuya circunstancia puede confundirse, si no media la declaracion judicial que corresponde, y por lo mismo es debido y conviene, para evitar fraudes, que sin esta declaracion se gradúe que en el mismo caso se celebran dos ventas.

37. Si celebrada alguna venta se arrepintieren de ella el comprador y vendedor, no se pedirá alcabala, siempre que esta variacion sea incontinenti ó inmediatamente que se ajuste la venta, sin que los contrayentes se dediquen á otros actos estraños de ella.

38. Cuando la venta se celebra espresamente con alguna condicion, esperarán los mismos administradores á que esta se verifique para pedir la alcabala, y darán cuenta á la Direccion para que les dicte lo conveniente, si reconocen que la condicion es de aspecto sospechoso, y que con ella se intente coafundir ó demorar el pago de aquel derecho.

39. Está prohibido se vendan algunas cosas. Hay otras que solo pueden venderse previas ciertas solemnidades, ó licencia, y suele tambien el dolo dar causa á la venta. Hay tambien personas que no tienen capacidad de vender, y en estos y otros casos semejantes aunque se haga la venta, ni en un momento tiene valor, y esto se llama ipso jure nula, y como todo acto nulo ni tiene ser ni cualidades ni efecto, siendo uno de los de la venta el adeudo de la alcabala, no puede verificarse este efecto, cuando la venta es nula.

40. Ocurren otros casos en que la venta es válida pero por justos motivos se recinde ó corta. En estos casos el valor de la venta dá derecho al fisco para la exaccion de la alcabala; pero como no es posible hacerse cargo de todos los casos que pueden ofrecerse de la clase de ventas de que tratan este parrafo y el anterior, y si se dictaran algunas reglas generales acerca del contenido de ellos, en lugar de ilustrar á los administra-

dores quizá los confundiría con perjuicio de la hacienda pública ó de los contribuyentes; únicamente puede advertirse á dichos administradores, como se les advierte, que cuando en las administraciones de su cargo ocurran estas ventas, den cuenta á la Direccion con copia de la sentencia que el respectivo juez pronunciare de la nulidad ó rescision de la venta, para que con presencia de ella pueda la propia Direccion prevenirles lo que sea justo.

41. Se experimenta que las fincas se rematan con calidad de que los compradores reconozcan al cinco por ciento su valor, ó que lo exhiban en el todo ó en parte á ciertos plazos, y como cumplidos suelen los compradores no exhibir ni los principales que prometieron ni los réditos, se embargan las fincas y se vuelven á rematar por lo que se previene que en estos casos se adeuda alcabala, asidel primer remate, como del segundo y de los demas que se verifiquen, siempre que se celebren habida fé del precio, porque entónces son verdaderas diversas ventas de bienes raizes.

42. Todo lo que se entregue al acreedor, judicial ó extrajudicialmente en pago de alguna deuda, por ser esta entrega verdadera real y efectiva venta, está sujeta á la contribucion de la alcabala, pues de todas las ventas debe exigirse aunque no se formalice instrumento público (1).

43. Tambien es verdadera venta la que se hace de la herencia y por lo mismo adeuda alcabala (2).

44. Cuando el vendedor es compelido por el juez á vender la cosa por utilidad ó necesidad pública, se verifica verdadera venta, porque en derecho no se entiende que falta el consentimiento del vendedor ni hay disposicion que en el caso le libre de alcabala, y por lo mismo debe exigirse del precio en que se venda la cosa; pues de lo contrario será de peor condicion el vendedor que se presta gustoso como buen ciudadano á contribuir al

(1) Circular núm. 339, de 20 de febrero de 1792.

(2) Curia Filipica cap. 14 núm. 46.

socorro de algun objeto público, que el que necesita de la autoridad judicial para que se reduzca á su deber (1).

45. Las donaciones puramente gratuitas que solo provienen de la liberalidad ó generosidad del que dona, y las remuneraciones que tienen por objeto recompensar algunos servicios, ó manifestar la gratitud en que se está por ellos, no envuelven en sí el concepto de venta ó permuta, cuando no se hacen en fuerza de alguna obligación civil, ni consiguientemente adeudan alcabala, aunque sean recíprocas, esto es, cuando los individuos mutuamente se donan ó regalan algunas alhajas, ú otras cosas, con solo el animo de darse pruebas de la inclinacion que uno á otro se tienen, y sin el torpe fin de simular el contrato de venta ó permuta para escusar la paga de la alcabala; (2) pero como esta materia es tan susceptible de fraudes, y la graduacion de la buena fé con que en ella se procede, pende de la combinacion de las circunstancias de las personas, y de todas las demas que concurren en los casos de estas donaciones, se advierte á los administradores, que cuando se verifiquen de bienes raizes ó muebles de mucho valor, den cuenta á la Direccion general informandola del caso, de sus circunstancias, y dejando correr libres las otras donaciones que no se contraigan á bienes raizes ó muebles de considerada importancia.

46. En las aduanas en que la alcabala se exige bajo el método de entradas, la satisface al tiempo de ella todo lo que se introduce, sin exclusion de lo que entra para regalo, ó consumo doméstico, por lo que los administradores de estas aduanas no deben cuidar, de si en el suelo de ellas se donan cualesquiera muebles en la misma especie ó calidad en que se introdujeron, pues

(1) *Gutierrez de Gabellis, Cuestion 22. Lasarte de Dec- ved. cap. 15 n.º 49.*

(2) *Curia Filipica, lib. 1.º cap. 14 n.º 48. Gutierrez de Gabellis, Cuestion 66. Acevedo 2 n.º 23 tit. 17 lib. 9 Molina tomo 2.º de justicia et jure disp. 397. Lasarte de Dec- ved. cap. 17 infine.*

supuesto el pago de la alcabala á la entrada de estos muebles, pueden no solo donarse, sino tambien revenderse en el mismo suelo, sin que se les repita el cobro del indicado derecho.

47. La transaccion es por sí un contrato distinto del de la venta ó permuta, reducido á que los litigantes ceden el derecho dudoso que tienen, por los medios ó cortes que se proponen, y entre ellos suele ser el de darse algun dinero ú otra cosa: (1) sobre cuyo punto se advierte á los administradores, que cuando el medio de la propia transaccion, consista en que una parte venda á la otra alguna cosa, se adeuda el indicado derecho, y que dejen que todos los contratos de esta clase, celebrados en otros términos, corran libres de alcabala; á excepcion de que los mismos administradores por la naturaleza ó circunstancias de la transaccion, tengan algun fundado antecedente de que á la sombra de ella se intente perjudicar los justos haberes del ramo de alcabalas, pues en este caso deberán informar de él á la Direccion general, para que esta proceda á lo que convenga; pero se reencarga á dichos administradores que ni en este ni en ningun otro particular consulten sino con justo y muy premeditado motivo.

48. Cuando las fincas que tienen sobre sí capitales pertenecientes á obras pias, se venden para satisfacer el importe de estos y sus réditos, y no alcanza su valor á cubrir uno y otro, no se adeuda alcabala; (2) mas si sobrare alguna cantidad se ha de aplicar al pago de dicho derecho, hasta donde alcance á cubrirse, sin que antes tenga lugar á pagarse de dicho sobrante cualquiera otra clase de acredores.

(1) *Curia Filipica lib. 1.º cap. 14 n.º 50. Gutierrez de Gabellis, Cuestion 45. Parladorios Beru Cuotid lib. 1.º cap. 3. Paruos 2 n.º 46. Lasarte de Duvend cap. 17 n.º 51. Acevedo in lib. 2.º n.º 20 tit. 17 lib. 9 de recopilacion castellana.*

(2) *Real cédula de 24 de diciembre de 1722, y decreto del Congreso general, de 4 de abril de 327.*

Sobre censos, depósitos y arrendamientos

49. Los dueños de fincas ó tierras suelen darlas á otros, en todo ó parte, con calidad de que les paguen anualmente la pensión que corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, y reservándose el dueño del fundo su dominio directo, hasta que el que lo recibe satisfaga su valor, y este se llama *censo reservativo ó contrato enfiteutico*.

50. El Duque de Monteleone vende en este Estado tierras ó aguas, pactando se le paguen de pensión anual el dos y medio por ciento de lo que se estima corresponde al valor de ellas, no pudiendo el que las compra venderlas, sin pagar al Duque la veintena parte de su valor, y á este contrato tambien se llama enfiteutico.

51. Asi mismo, los dueños de un fundo suelen recibir cantidades con calidad de pagar un tanto por ciento de ellas, consignando desde luego al que dá el dinero la parte del fundo que corresponde á él, y esto se llama *censo consignativo*, en cuya virtud se vende á lo menos el derecho de percibir los frutos del propio fundo con proporcion á la cantidad que se ha entregado.

52. El censo consignativo adeuda el derecho de alcabala, y debe exijirse al tiempo de su imposición del que recibe el dinero, y lo mismo en el *reservativo*, sin aguardar en este á que el que recibe el fundo pague su valor al dueño, y este deje en consecuencia el dominio directo que se reservó al tiempo de la imposición, pues asi está declarado (1) con el fin de evitar fraudes.

53. Respecto á que los censos al tiempo de su imposición, caussa y debe exijirseles alcabala, los administradores al hacer la regulacion de la que adeudan las ventas de fincas, deben separar las cantidades que estén sobre ellas á censos, pues estos en el caso, no deben volver á pagar aquel derecho, en razon de que la parte

(1) Circular núm. 283, de 8 de enero de 1790.

de las fincas afecta á su reconocimiento, debe considerarse que fué vendida desde que se impuso el capital, y que despues solo se trata de enaguar el resto de ellos.

54. Pero si alguno vende el censo que tiene en los bienes de otro, debe pagar la alcabala, sin embargo de la que se satisface al tiempo de su imposicion, por estimarse los censos como bienes raizes, asi por estar afectos á los que lo son, como por que en todas las ventas que se hacen de fincas, se escluye para la regulacion de la alcabala, el valor de los censos que reportan, segun se dijo en el artículo anterior; y debiendo las fincas satisfacer el indicado derecho en todas las ventas que de ellas se celebran, si se graduaran los censos por bienes muebles, deberian pagar la alcabala únicamente en su imposicion ó primera venta, y en consecuencia podrian despues venderse al propio tiempo que las fincas, una, dos y mas ocasiones, y estas ventas serian libres del referido derecho, en quanto al importe de los censos y en el todo siempre que es os valiesen lo mismo que aquellos.

55. Si los censos son redimibles, pueden redimirse sin adeudar nueva alcabala, por que esto se practica en fuerza del convenio, en cuya virtud se impusieron, y consiguientemente no hay segunda venta; pero si debe exigirse el insinuado derecho, sin embargo del cobrado al tiempo de la imposicion del censo, cuando este es perpetuo; por que entónces la redencion no se hace ni puede hacerse por efecto del primer convenio que acordó la perpetuidad, sino por otro muy posterior y contrario que la estingue, y envuelve nueva venta.

56. La redencion del censo redimible que se hace dando el que lo impuso en su fundo, no el dinero que recibió, sino entregando al acreedor otra finca, causa alcabala; pero si la finca es alguna de las varias en que está impuesto el censo, y se entrega al acreedor para que las demas queden libres, podrá hacerse sin adeudarse nueva alcabala, respecto á que para considerarse que en el caso no se vuelve á vender la finca que se entrega, media la

razon de que el censo impuesto sobre varios fundos, se en-
tiende impuesto sobre todos y cada uno.

57. El depósito irregular consiste en entregar dinero por uno, dos, tres, cuatro y por lo comun cinco años con calidad de pagar anualmente el que lo recibe un tanto por ciento y solo para el seguro del dinero median espresas hipotecas de fincas, obligaciones de fiadores, y aun suele entregarse confidencialmente vajo la virtud y general obligacion de los bienes del que lo recibe.

58. No importando, pues venta, la imposicion de un capital á depósito irregular, no causa alcabala. Por lo mismo, quando se venden las fincas en que estén impuestos, comprenderán los administradores los capitales, para hacer la regulacion de dicho derecho que deban satisfacer; pero respecto á que los escribanos en las certificaciones que pasan á las aduanas, pueden llamar acaso con equivocacion censos á los principales que reconocen las fincas á depósito irregular, los mismos administradores para escluir á los censos de la alcabala, deberán pedir y reconocer las escrituras de sus imposiciones, en las que es preciso conste si al tiempo de ellas se exigió el espresado derecho, y si no se cobró recaudarán la alcabala correspondiente, poniendo del cõbro razon en dichas escrituras.

59. El contrato de locacion y conduccion, consiste en dar y to mar las cosas raizes ó muebles en alquiler, como por ejemplo, recibir un caballo para viajar por tal precio, una casa para habitarla por un tanto, una hacienda, rancho, tierras, ó una plaza para lidiar toros á otro objeto. Este contrato aunque parecido al de venta, no lo es, por lo que no causa alcabala; pero habiéndose notado que los solares se arriendan con perpetuidad transmisible á los herederos sucesores del conductor, con la pensión anual que se estipulaba corresponder al valor principal de la finca, de suerte que el locador no habia de poder alterarla, siendo licito al arrendatario construir edificios como si fuera propio el territorio, pasarlos á otros individuos segun le conviniera, pagando todo el valor del solar al daño que lo enagenaba, se ha preveni-

do que en cuanto á las locaciones y conducciones, se examine si se celebran por tiempo indefinido y muy dilatado, de suerte que pasen de diez años, y que si se hacen en estos términos, se exija la alcabala por el fraude que se presume; y que para que no se cause se han de hacer los arrendamientos por menos tiempo que el de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad, ni traslación de dominio à otra equivalente (1).

Sobre Diezmos.

60. Aunque por decreto de la regencia del imperio de 4 de Diciembre de 1821, no debia cobrarse ninguna alcabala á las iglesias por las ventas de sus frutos decimales, por el de la junta nacional, instituyente de 20 de Diciembre de 1822, quedaron sujetos al pago de la alcabala eventual, como se dijo en el artículo 5.º de esta instruccion.

61. Los frutos decimales solo adeudan dicha alcabala eventual, cuando se colecten y vendan directamente á nombre y riesgo de las Santas Iglesias, por medio de colectores que lo ejecuten á su representacion con poder y facultad bastante; pero donde se hallen arrendadas ó sub-arrendadas dichos frutos causan integra la alcabala, (2) esto es, adeudan tambien el 6 por ciento de la permanente.

62. Se adeuda igualmente la alcabala integra, cuando los arrendatarios o subarrendatarios dejan á los criadores, ya sea por via de venta, ó ya por permuta de dinero á otra especie las cabezas de ganado, ó los frutos que enteramente les pertenecen, á causa de dimanar de las cosas diezmadadas (3).

63. Asi mismo, cuando el criador ó contribuyente del diezmo, retiene para espendir por cuenta del respectivo arrendatario, algunas porciones de lo que este debiera

(1) Circular núm. 339, de 20 de febrero de 1792.

(2) Circular núm. 40, de 17 de junio de 1778.

(3) Circular núm. 90, de 30 de octubre de 1779.

percibir y vender, debe exijirse al criador la alcabala íntegra, respecto á que substancialmente interviene entónces un contrato que incluye verdadera y efectiva venta (1).

64. Cuando el arrendatario recibe del criador, trigo por el diezmo que causa la cevada, se verifica permuta de una y otra especie, y se entiende que el arrendatario vendió al criador la cevada, y este al arrendatario el trigo, por lo que debe exijirse la alcabala íntegra de una y otra especie; y si los diezmos corren de cuenta de las iglesias, aunque en el caso de que se trata no debe pedirse mas que la alcabala eventual á la especie del diezmo que vende el colector, se ha de cobrar íntegra de la que vendió el criador (2).

65. Cuando por no llegar á diez el número de fanegas, cabezas, ú otra cosa de las sujetas al diezmo, paga el criador al arrendatario en dinero físico lo que corresponde á la parte del diezmo que causa, se adeuda la alcabala (3).

66. Los arrendatarios de diezmos deben pagar alcabala del importe de las iguafas que se celebren con los causantes, por razon de los esquilmos, frutos y efectos que debían diezmar (4).

67. Para que los administradores averigüen si los diezmos se manejan por cuenta de las iglesias, pedirán el despacho ó nombramiento á los colectores para tomar razon de él en sus oficinas, ó pasando oficio á los contadores respectivos, en solicitud de comprobar si el colector es ó no puesto por la iglesia (5).

68. Los colectores deben incluir en las relaciones

(1) Circular núm. 90, de 30 de octubre de 1779.

(2) Circular núm. 13, de 7 de diciembre de 1821.

(3) Circular núm. 115, de 31 de enero de 1781, Núm. 497 de 6 de junio de 800, Núm. 13 de 7 de diciembre de 821.

(4) Circular núm. 298, de 27 de mayo de 1790.

(5) Circular núm. 174, de 4 de abril de 1783.

juradas que presenten en las administraciones de rentas, las cantidades que en metálico reciben de los causantes, por el valor de los frutos y efectos con que se quedan, expresando en las relaciones cual sea dicho valor, para con arreglo á el deducir el importe de la alcabala; pues habiendo en esto una venta real y efectiva, no hay duda que el vendedor debe satisfacer este derecho sin que haya la mas leve razon para eximirlo de el (1).

Sobre iguales.

69. Cuando en un alcabalatorio por razon de ser abierto, no puede asegurarse el cobro de las introducciones que hagan los comerciantes del mismo, pueden y deben los administradores concertar *iguales* con ellos, para el pago de los derechos que causen los efectos que vendan en sus tiendas,

70. Para el concierto de ellas, tendrán los administradores presente, que solo pueden celebrarse precisamente por las ventas que se hacen en su término ó tiempo, y no por las introducciones de efectos ó frutos que se hagan en él; y que no debe extenderse á mas de un año el tiempo por que se concierten (2).

71. Los conciertos de *iguales*, se han de estender por escrito, bajo las firmas del administrador y del causante, en cuyo documento se explicarán con claridad todas las condiciones de ella, esto es, si comprende los efectos nacionales y extranjeros, ó si solamente los primeros: si se celebra por las ventas por mayor y menor, ó solo por las segundas: si se separan algunos efectos y frutos para que paguen la alcabala por entradas ó por relaciones juradas, se distinguirá con especificacion á fin de que en lo posible se eviten dudas y cuestiones en la materia (3):

(1) Orden del Superior Gobierno del Estado, de 23 de mayo de 832.

(2) Circular núm. 316, de 28 de junio de 1791.

(3) Circular núm. 519, de 1.º de febrero de 803.

y por último se espresará en lo que se celebra precisamente por las ventas, y no por las introducciones de efectos ó frutos (1).

72. Para la regulacion de la cantidad en que deban concertarse, los administradores se dedicarán con muy particular atencion á tomar conocimiento de las negociaciones, jiros y comercios que tengan las haciendas, ranchos, tiendas y demas que satisfacen el derecho de alcabala por este sistema, ó el de relaciones juradas, con la justa mira de celebrar con la correspondiente exactitud las primeras, y graduar si las segundas están formadas debidamente; pudiendo pedir los administradores siempre que lo estimen necesario, los libros de ventas que deben llevar; segun prescribe la ley, los sujetos que pagan la alcabala por relaciones juradas, y los que acaso lleven los igualados para gobierno interior de sus negociaciones, á cuya entrega no se negarán de modo alguno, para que con presencia de ellos, de las constancias que haya en la aduana acerca de las introducciones y estracciones de frutos y efectos que hubiesen verificado, y de las demas luces que los administradores procurarán adquirir por los medios que les inspire su discernimiento, procedan en este importante asunto con arreglo y justificacion; pero se encarga á los administradores que en estas incidencias se manejen con la prudencia y cordura que conviene, proporcionando siempre evitar á los causantes toda incomodidad que pueda escosarse, principalmente á los que conozcan y sepan que se conducen con pureza y legalidad en la paga de derechos que adeudan.

73. El concierto de igualas, y la recaudacion de su importe, se hará precisamente en las administraciones ó receptorias en que esten situadas las fincas, haciendas ó ranchos, y no en las que tienen su residencia los dueños de ellos (2).

74. Si el dueño de las existencias que pagaba la al-

(1) Circular núm. 316, ya citada.

(2) Circular núm. 24, de 4 de febrero de 1779.

alcabala por iguala, concluida esta la satisfice por entradas, la ha de pagar mediatamente de las mismas existencias, como si las entrara cuando senació la iguala; pero si satisfice el indicado derecho por el sistema de relaciones juradas de ventas, en las que dé al administrador ha de comprender los efectos ó frutos que venda, bien sea de los que nuevamente introduzca ó de aquellas existencias (1).

75. Los administradores no pueden por sí mismos hacer que la persona que satisfice la alcabala por el sistema de igualas, lohaga por el de introducciones, ó relaciones juradas, sino hasta que haya espirado el término ó plazo por que se hubiesen estipulado; (2) à no reconocer alguna justa causa para recindirlas; para lo que tendrán entendido lo que se previene en los tres artículos siguientes.

76. Cuando en las administraciones de alcabala se comprueba que la iguala perjudica á la hacienda pública en mas de la mitad de lo que debia percibir, los administradores en el momento en que hagan esta comprobacion, han de cortar el convenio y celebrar el que corresponda; y si el contribuyente no se aviniere con el administrador en cuanto al nuevo contrato, deberán sujetarlo á que pague la alcabala, bien por entradas ó por relaciones juradas segun conviniere, atendidas las circunstancias de la administracion (3) sin olvidarse de cobrar inmediatamente dicho derecho de las existencias como queda prevenido en el art. 74.

77. En cuanto al dano que haya padecido la hacienda pública por los dias ó meses en que corrió la iguala que la dañaba en mas de la mitad del justo precio, los administradores han de aclarar y fundar solidamente este dano, y aclarado han de estrechar al causante para que reintegre á la Hacienda pública; y si no lo practica deben los mismos administradores dar cuen-

(1) Circular n.º 316, ya citada.

(2) Circular n.º 43, de 30 de junio de 1778.

(3) Circular n.º 586, de 19 de abril de 1806.

ta del caso á los respectivos jueces de hacienda para que usen contra los contribuyentes de la jurisdiccion contenciosa que ejercen, y los obliguen á la exhibicion por la via de una formal ejecucion. (1.)

78. Si el dano de la iguala no excede de la mitad del justo precio, no hay motivo para cortarla, y ha de correr hasta que finalice el año á que solo se contrato, sin perjuicio de comunicarlo á la direccion general de rentas para que determine lo que calificare en justicia. Los administradores en el caso cuidarán de que las sucesivas igualas se acerquen mas á lo debido.

Reglas generales para la exaccion de la alcabala.

79. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabalas sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, en el de su venta ó en el de su final destino, segun lo dispuesto en la ley de 24 de agosto de 1830. En consecuencia los efectos que por una de estas tres circunstancias hayan causado y satisfecho los derechos correspondientes, si se llevan á otro paraje perteneciente á lo que en el sistema de alcabala se llama *distinto suelo*, causa y debe pagar de nuevo el mismo derecho. (2.)

80. Para conocimiento de los administradores y debido acierto en sus operaciones, se advierte que son distintos suelos el de la administracion cabecera y los de cada una de sus receptorias; por manera que la administracion que por ejemplo tenga cuatro receptorias, se estima que contiene cinco suelos; el primero el de la cabecera; y los otros el de cada una de las receptorias, y en cada uno de ellos se debe repetir el cobro

[1.] Circular n.º 586, de 19 de abril de 1806.
 [2.] Art. 4 del reglamento del Gobierno del Estado, de 26 de octubre de 1830, formado en consecuencia del art. 1.º del decreto del Congreso del mismo, de 16 del propio mes y año.

de alcabalas, siempre que los efectos aunque sean los mismos, se introduzcan en ellos con final destino. (1.)

81. La alcabala asi de bienes raizes, como de muebles, se ha de cobrar con proporcion al precio en que fueren vendidas sin descuento de cotas, corretaje, almoneda ni otros hastos y gravámen, porque este derecho está impuesto sobre el propio precio.

82. Cuando las partes contradicen ó reducen á términos contenciosos el adeudo de alguna alcabala, la deben satisfacer desde luego en calidad de depósito, con la de devolverse íntegra si despues se declara no causada, (2.) cuya exhibicion ha de hacerse en tal calidad, sin embargo de cualquier recurso ó apelacion que hagan las propias partes, pues de lo contrario, formalizados los recursos los abandonan, y de esto resulta que se inmortalicen los expedientes y que la hacienda se prive de sus haberes, pero es justo que los administradores no demanden alcabala alguna sino con la premeditacion y fundamento que es debido, y ningun depositario ni ningun juzgado ú oficina debe escusarse de facilitar el depósito de alcabalas que se les pidan á los ministros encargados de su exaccion (3).

83. El propio depósito debe hacerse luego que se venden ó rematen bienes y hay duda por concurso de acredores, de si el valor de aquellos alcanzará ó nó á cubrir las obras pias, pues cuando en vista de las sentencias de graduaciones (de que por el juzgado en que se hace el remato se ha de pasar cópia á la respectiva Aduana,) se reconociere que no ha habido lugar

(1.) *Art. 5.º del reglamento del Gobierno del Estado, de 26 de octubre de 830, formado en consecuencia del art. 1.º del decreto del del Congreso del mismo, de 16 del propio mes y año.*

(2.) *Orden del superior Gobierno, de 6 de enero de 1781, circulada en 31 del mismo mes.*

(3.) *Bando de 23 de junio de 1790, circulado en 23 de octubre de 91.*

al adeudo de alcabala, se devolverá inmediatamente la que aparezca no haberse causado (1.)

Impuesto al Aguardiente de Caña.

84. El barril quintaleño de Aguardiente de caña de 9 jarras de á 18 cuartillas, pagará al pie de la fabrica por su elaboracion 2 pesos 4 reales.

85. Cuando la elaboracion del aguardiente de caña se haga en pequeñas cantidades, se verificará el cobro de la contribucion regulándose conforme á la cuota señalada al barril.

86. Los causantes por sí, ó sus encargados, quedan obligados á presentar el dia último de cada mes, una manifestacion por escrito que contenga el número de barriles de aguardiente de caña que hayan elaborado.

87. Si en las manifestaciones que espresa el artículo anterior hubiere presuncion de fraude, quedan autorizados los administradores y receptores de aduanas para practicar las visitas ó reconocimientos que estimen necesarios solo para comprobar la ocultacion, dando cuenta al juez de primera instancia del partido respectivo.

88. De toda ocultacion que tenga por objeto el defraudar la contribucion de que trata este capítulo, calificada que sea por el juez, será condenado el que resulte culpado á la pena que señala la ley.

89. Si se notare morosidad en los causantes en la presentacion puntual de las manifestaciones de que trata el artículo 86, darán cuenta inmediatamente los administradores á los jueces de letras respectivos, para que como de hacienda, y bajo su responsabilidad, los

(1.) Bando de 11 de octubre de 1788, circulado en 20 del mismo mes.

estrecho à la presentación de ellas, tomando las providencias oportunas conforme á sus facultades.

Impuesto al pulque que se extrae del Estado.

90. Todo pulque de cualquiera clase que salga del territorio del Estado, pagará en la aduana de la procedencia tres granos por arroba.

91. Los administradores del Estado harán la recaudación de este impuesto, conforme lo permitan las circunstancias de sus respectivos alcabalatorios. En consecuencia quedan facultados para hacer la exacción de que se trata por introducciones, iguales ó relaciones juradas, según lo crean mas conveniente y productivo al erario.

92. El plazo en que deba pagarse este derecho ya sea que se cobre por iguales ó relaciones juradas, no excederá del término de un mes, pues en todos los del año se deben verificar los enteros de este ramo en las respectivas administraciones, supuesto que estas deben hacerlo en la tesorería general en iguales épocas.

93. Cuando se haga el cobro por relaciones juradas, y averigüen los administradores que estas son inexactas ó falsas, deberán ocurrir á los jueces de primera instancia, para que las reformen los causantes y reintegren por duplicado los derechos que hubieren defraudado.

Impuesto á la miel de caña.

94. Todas las mieles que salgan de las haciendas de caña fuera del territorio del Estado, pagarán en la aduana respectiva al tiempo de sacar la guía un real por cada arroba. (1)

(1) Decreto del Congreso del Estado, de 9 de mayo de 1833.

Impuesto á la Azúcar.

95. La azúcar que se labra en el Estado, pagará por único impuesto tres granos por arroba en las aduanas en cuyo suelo se haya elaborado, al tiempo de sacar el correspondiente paso ó guía para verificar su extracción. (1.)

Impuesto á las corridas de Toros.

96. Por cada corrida pública de toros que se lidien en el Estado, se pagarán 25 pesos para obtener licencia de la autoridad política respectiva. (2.)

97. Por las corridas que se hicieren sin la licencia de que habla el artículo anterior, se exigirá 50 pesos de multa á los infractores. (3.)

98. La pension de que hablan los artículos anteriores se exigirá únicamente de las corridas de toros que se hacen por especulación lucrativa. (4.)

Sobre almacenaje.

99. Como todos los efectos que se introducen en las poblaciones, ya sea con escala para conducirlos luego á otra parte; ó ya con final destino para su consumo, deben asegurarse en los almacenes de las aduanas, está prevenido que respecto del primer caso no puedan estar depositados mas que cuarenta dias, los cuales pasados ha de ser requerido el dueño de ellos para que los saque y remita á su destino; y no haciéndolo desde

(1.) *Decreto del Congreso del Estado, de 17 de mayo de 1834.*

(2.) *Decreto del Congreso del Estado, de 25 de mayo de 833.*

(3.) *Id. id. id.*

(4.) *Declaracion del supremo Gobierno del Estado, de 3 de diciembre de 834.*



el día del requerimiento hasta cumplidos cuarenta días, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, cajón ó barril de almacenaje; y si cumplidos los ochenta días no los sacare, con su citación se reconozcan y aforen; y regulado el precio de la alcabala y los veinte reales de almacenaje por cada pieza, se venda tanta porción de mercaderías cuanto sea necesario para la satisfacción de uno y otro.

100. Respecto de los que se introduzcan con final destino, no deben estar detenidos en los almacenes de la aduana mas que treinta días, y si cumplidos, los dueños no los sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta días mas, y pasados, no habiéndolos sacado, se ejecute lo mismo que está prevenido en el artículo antecedente, con espresion de que aunque ocurran antes de cumplirse el segundo plazo de sacaras, no por eso dejen de pagar el almacenaje de los días que hubieren corrido de él, entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso espresados en éste y en el artículo antecedente.

Contaduría general del Estado. Toluca 28 de febrero de 1835.

Estevan Villalva,



NOTICIA

de los efectos y artículos que se hallan libres del pago de alcabala en el Estado.



A.

Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 1827,	Aventadores..... Alverjon..... Arenilla para plateros... Idem para Alfareros..... Idem para vidrios..... Idem del desagüe ó marmagita..... Arpillera rasposa de Ixmiquilpan..... Idem corriente de vara... Ayates.....	Nacionales de la República Mexicana.
Decreto del mismo Congreso, de 7 de mayo de 1828.	Algodon y todos sus tegidos y manufacturas.....	Siendo su origen del territorio del Estado.
Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 827	Alambre de cardas..... Animales escóticos, vivos ó disecados..... Azogue.....	Siendo estrangeros.
Circular número 43 de 5 de Agosto de 822.	Animales vivos.....	

Decretos del Congreso gene- ral, de 22 de Marzo y 19 de Abril de 1834.	Armamento de calibre sa- blas y municiones, para destinarse al servicio de la Milicia civila.....	
Decreto del Congreso del Estado, de 23 de Agosto de 827.	Acero..... Azogue.....	En los mine- rales para el laborio de mi- nas.

B.

Decreto del mismo Congre- so, de 30 de Marzo de 827.	Bateas de madera de todos tamaños.....	Nacionales de la República Mexicana.
Decreto del mismo Congre- so, de 23 de Agosto de 827.	Bestias que se ocupan en los malacates.....	En los mine- rales para el laborio de mi- nas.

C.

Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 1837.	Canastos y canastillos de to- dos tamaños y calidades. Carbon, ya sea en hombros, mula ó burro..... Cinchas de marca..... Cinchas de media marca., Cinchas ó brazos de me- dia marca..... Costales de Tlayucapa ó Ix- miquilpan, de malva ó ix- tle, de todos tamaños y calidades..... Cola..... Coyundas..... Conservas de todas clases. Chemites ó cordon de lana.	Nacionales de la República Mexicana.
--	---	--

Circular pu- blicada en Tex- coco, el 28 de Mayo de 1827.	Cacahuates..... Cucharas de madera torneadas y sin torneadas.....	Idem.
Decreto del Congreso del Estado, de 29 de Mayo de 1830.	Corte de caña dulce.....	
Arancel ge- neral de Adu- nas marítimas, de 16 de No- viembre de 827	Carruages de transporte de nueva invencion..... Casas de madera..... Cosas preciosas de historia natural.....	
Decreto del Congreso del Estado, de 23 de Agosto de 1827.	Cuero de res al pelo..... Cevada..... Cendrada y demas ligas que resulta de las fundiciones de los metales.....	En los mine- rales para el laborio de mi- nas.

E.

Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 1827.	Escobas de palma ó de pote..... Escobetas de todas calidades.....	Nacionales de la República Mexicana.
Circular nú- mero 43, de 5 de Agosto de 1832.	Estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibicion de las contrarias á la Religion ó á las buenas costumbres.....	

<p><i>Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 1827.</i></p>	<p>Frutas de todas clases en cualquier estado de sazon.</p>	<p><i>Nacionales de la República Mexicana.</i></p>
--	---	--

G

<p><i>Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 1827.</i></p>	<p>Gerguetillas de lana ordinaria.....</p>	<p><i>Nacionales de la República Mexicana.</i></p>
--	--	--

<p><i>Decreto del mismo Congreso, de 23 de Agosto de 1827.</i></p>	<p>Greta.....</p>	<p><i>En las minas para el laborio de minas.</i></p>
--	-------------------	--

H.

<p><i>Decreto del mismo Congreso, de 30 de marzo de 1827</i></p>	<p>Haba..... Hilo de copajillo..... Hilo de lechuguilla..... Hilo de madeja redonda... Hilo de bola..... Hilo de madejitas.....</p>	<p><i>Nacionales de la República Mexicana.</i></p>
--	---	--

<p><i>Decreto del mismo Congreso, de 31 de agosto de 1827.</i></p>	<p>Hierro el que se extraiga de las minas del Estado.</p>	<p><i>Hasta 8 de Setiembre de 1841.</i></p>
--	---	---

<p><i>Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Mayo de 1831.</i></p>	<p>Hierro Todo individuo que trabajare minas de hierro en territorio del Estado, desde el primer dia de sus labores hasta pasados cinco años, no pagará derecho alguno en el Estado, por las obras de hierro cotado hechas en el mismo Estado.....</p>
---	--

Decreto del mismo Congreso, de 23 de agosto de 827.

Hierro.....

En los minerales para el laborio de minas.

Decreto del mismo Congreso, de 30 de marzo de 827.

Jiquimas de mecate.....

Nacionales de la República Mexicana.

L.

Idem.

Lazos de todas calidades..

Leña, ya sea en hombros,

mula ó burro.....

Idem.

Lentejas.....

Loza de todas clases.....

Decreto del mismo Congreso, de 7 de mayo de 828.

Lino y todos sus tejidos y manufacturas.....

Lana....Id....Id....Id....Id.

Siendo su origen del territorio del Estado.

Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827

Libros impresos.....

Siendo extranjeros.

Circular número 43 de 5 de Agosto de 1822.

Lino en rama, rastrillado y sin rastrillar.....

M.

Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 1827.

Maiz.....

Madera de todas clases, ya sea en hombros, mula, burro ó rastra.....

Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan, de marca y de media marca.....

Manta villana de Cadereyta.

Molinillos.....

Nacionales de la República mexicana.

Decreto del Congreso del Estado, de 7 de Mayo de 1828, y 9 de Mayo de 1833.	Miel de caña. Siempre que su origen y elaboracion sea de territorio del Estado, no paga ningun derecho en el lugar de su introduccion; pues en el de su estraccion para otro Estado ó el Distrito Federal, satisface un real por arroba.....	
Decreto del Congreso del Estado, publicado en 6 de Octubre de 829.	Minas.....	<i>Las que se vendan pertenecientes al Estado.</i>
Decreto del Congreso general, publicado en 20 de Abril de 1831.	Moneda.....	
Arancel general de Aduanas maritimas, de 16 de Noviembre de 1827.	Mapas geográficos y topográficos..... Máquinas ó instrumentos para la ciencias, agricultura, mineria y artes..... Medallas chicas y monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones..... Musica escrita ó impresa...	<i>Siendo estrangeros.</i>
Decreto del Congreso del Estado, de 23 de Agosto de 827.	Madeja de lechuguilla para cabalotes..... Magistral.....	<i>En las mineras para el laboratorio de minas.</i>
Arancel general de Aduanas maritimas, de 16 de Noviembre de 827.	N..... Navios y todas embarcaciones, en la naturalizacion y venta.....	

<i>Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 1827.</i>	Palas de madera..... Palma..... Pasas..... Pepita lisa de calabasa.... Pepita peluda..... Pepita de melon..... Petates de todas calidades.. Peptoria de nuez 6 de pe- pita..... Pescado blanco..... Pita.....	Nacionales de la República Mexicana.
<i>Decreto del Congreso del Estado, publicado de 23 de Mayo de 1828.</i>	Plomo del mineral del Cardonal. No paga el 5 por 100 que por su estraccion se cobraba. Tampoco satisfará este derecho en los demas minerales de plomo que actualmente existen en el Estado y en adelante se descubrieren.....	
<i>Decreto del Congreso del Estado, de 25 de Abril de 1833.</i>	Pescado bobo. El que se extrae de los rios del alcabulatorio de Yahualica jurisdiccion de Huejutla.....	
<i>Decreto del mismo Congreso, de 23 de Agosto de 1827.</i>	Pabito..... Paja..... Plomo.....	En los minerales para el laborio de minas.
<i>Arancel general de Aduanas maritimas, de 16 de Noviembre de 1827.</i>	Pizarras de piedra 6 de carton de varios tamaños, con marcos de madera..... Planta esóticas y sus cimientos..... Prismas de cristal.....	Estrangeros.

Decreto del Congreso del Estado, de 30 de Marzo de 1827.	} Reatas	} Siendo Nacionales de la República Mexicana.
	} Romero seco	

Decreto del mismo Congreso, de 23 de Agosto de 1827	} Rastras y molinos de moler metales	} En los Minerías para el laboratorio de minas.
---	--	---

S.

Decreto del mismo Congreso, de 7 de Mayo de 1828.	} Seda. Sus tejidos y manufacturas	} Siendo su origen del territorio del Estado.
---	--	---

Decreto del mismo Congreso, de 30 de Marzo de 1827.	} Sabanilla de lana ordinaria } Sacas morosqueras	} Siendo Nacionales de la República Mexicana.
	} Semilla de cebolla	
	} Sombreros de trencilla, de palma	

Decreto del Congreso del Estado, de 23 de Agosto de 1827.	} Sal de todas clases	} En los minerales para el laboratorio de minas.
	} Sebo	

Decreto del mismo Congreso, de 13 de Setiembre de 1833.	} Sal. La que estraigan los vecinos de San Pablo de las Salinas y territorios de dicho pueblo, no pague alcabala por el término de tres años
---	--

	Talegas de malva ó deistle	
	Tarabillas.....	
<i>Decreto del</i> <i>mixto Congreso</i> <i>de 30 de</i> <i>Marzo de 1827</i>	Telas de florear ó cedezos.	} <i>Nacionales de</i> <i>la República</i> <i>Mexicana.</i>
	Tequesquite.....	
	Tinageros de madera ordinaria.....	
	Tompeates de todos tamaños.....	

<i>Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827</i>	
	} Tafetanes ingleses para horridas.....

Z.

<i>Decreto del</i> <i>Congreso del</i> <i>Estado, de 30</i> <i>de Marzo de</i> <i>1827.</i>		}
	Zedezos de todos tamaños.	
		} <i>Idem.</i>

Contaduría general del Estado de México. Toluca
28 de Febrero de 1835.—*Estevan Villalva.*

NOTICIA

de los efectos y artículos cuya introducción está prohibida en la república.

A.

	Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, excepto el Ginebra.
	Almidón.
<i>Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827.</i>	Anís, Cominos ó Alcarabea.
	Vzucar mascabado, dorado, terciado ó blanco, refinado ó en piloncillo.
	Arroz.
	Acicates y espuelas de hierro y de metal.
	Aguardiente de fabricas estrangeras.
	Algodon en rama.
<i>Decreto del Congreso general, publicado en 29 de Mayo de 829.</i>	Almohadillas.
	Anillos y aretes ordinarios.
	Anís en grano.
	Añiles.
	Alambre grueso de hierro, y cobre.
	Azadones, hoces, rejas y toda clase de instrumentos de labranza que se usan en el país.

B.

- Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827.* { Baquetas y badanas de todos colores.
Botas y medias botas de piel, para hombre muger.
Bridones.
- Decreto del Congreso general, publicado en 29 de Mayo de 1829.* { Bayetas y Bayetones ordinarios.
Brochas para pintar.

C.

- Café.
Carne salada ó ahumada.
Cera labrada.
Chocolate.
Chales ó paños de rebozo de algodón ó seda.
Charreteras de todos generos para insignias militares.
Cinta de algodón blanco ó de colores.
- Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827.* { Colchas hechas.
Colchones.
Cordones de todo genero.
Cortinas de idem.
Costales de lienzo.
Carpetas.
Cinchas.
Cordovan de todas clases y colores.
Cortes de toda piel para botas:
Coyundas.
Cubiertas de todos generos para zapatos y chinelas.
Cobre en bruto ó planchas.
Candados, Chapas y cerraduras de hierro.
Cambayas.

- Cajitas de mariposas.
 Cardas en parche y orma.
 Carranclanes y todo listado ordinario de algodón.
 Casimir que no sea apañado.
 Cerdas para zapateros.
 Cinta de algodón y lino ordinario.
 Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.
 Corbetores y sobrecamas hechas de lana y algodón.
 Cocre labrado en piezas ordinarias.
 Cortecitos de algodón cuya calidad no llegue á la de la india inglesa fina.
 Cuerdas para instrumentos músicos.

D.

El mismo Decreto. | Dulces.

E.

Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827. { Estampas obscenas y contrarias á la Religión y buenas costumbres.

Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829. { Escarmenadores peines y peinetas de madera asta, y carey.
 { Esperma labrada.
 { Estaño en greña.

F.

El mismo Decreto. { Faroles y linternas de lata y papel.
 { Flecos de algodón y lana.
 { Frenos.

G.

- | | | |
|--|--|---|
| | } | Galletas. |
| | | Galones de seda y de todas clases. |
| <i>Arancel general de Aduanas maritimas, de 16 de Noviembre de 1827.</i> | | Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas. |
| | Guarniciones hechas para caballerias, de becerrillo, baqueta, taflete ú otro piel, con evillage de todas clases. | |
| <i>Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829.</i> | } | Gerga y gergetilla. |
| | | Goznes y visagras de hierro, y ordinarias de bronce. |
| | | Guinea. |

H.

- | | | |
|--|---|--|
| <i>Arancel general de Aduanas maritimas, de 16 de Noviembre de 1827.</i> | } | Harina, escepto en Yucatan. |
| | | Hilo ó hilaza de algodón del número 20 á bajo. |
| <i>Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829.</i> | } | Herraje para bestias. |
| | | Hilaza de lana y estambre: |

I.

- | | | |
|--|---|--|
| <i>Arancel general de Aduanas maritimas, de 16 de Noviembre de 1827.</i> | } | Javon duro y blando. |
| | | |
| <i>Decreto del Congreso general, publicado en 29 de Mayo de 1829.</i> | } | Juguetes de todas materias para niños. |
| | | |

L.

Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827. } Lentejas.
 } Loza de barro y muy ordinaria,
 } vidriado sin vidriar, con pin-
 } tura ordinaria ó sin ella.
 } Libros que estuvieren específica
 } y legalmente prohibidos por
 } autoridad competente.

Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829. } Libros en blanco, de papel.

M.

Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827. } Manteca de serdo y oso.
 } Miel de caña.
 } Maletas de todos generos-

Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829. } Madera de todas clases, excep-
 } to arboladuría de buques y ca-
 } sas de madera.
 } Manteca y mantequilla de baca.
 } Medias de lana.

N.

El mismo decreto. } Naypes de todas clases.

O.

El mismo decreto. } Oro volador, fino y falso.
 } Oropel.
 } Oblea.

P.

El propio decreto. } Pañetes ó medios paños.
 } Papel de colores.
 } Pomadas de olor.

Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827. } Paños ordinarios de segunda y tercera.
 } Pergaminos.
 } Plomo en bruto, pasta ó municiones.
 } Pasta en fideco.

Q.

Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829. } Queso de todas clases.

R.

Arancel general de Aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827. } Ropas interiores y exteriores, li-
 } chas de todas figuras, mate-
 } rias, nominaciones y cortes.

S.

El mismo arancel. } Sal comun.
 } Sebo en rama y labrado.
 } Sombreros de suela.
 } Id. de lana mezclada con al-
 } godon.
 } Sarapes y frazadas.

Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829. } Sargas de lana.
 } Sayal ó sayalete de pelo burdo.
 } Sillas de montar y de toda obra
 } de talábarteria.
 } Sombreros de todas clases y cor-
 } tes, cachuchas y gorras.

Decreto del Congreso general, de 20 de Mayo de 1828. } Seda torcida.

T.

Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829. } Tápalos de algodón.
 } Tejidos ó lienzos trigueros y blan-
 } cos de algodón, cualesquiera
 } que sean sus dimensiones y
 } denominaciones, cuya calidad
 } no llegue á la del coco fino.

Arancel general de Aduanas maritimas, de 16 de Noviembre de 1827.

Tabaco en rama, nacional y extranjero
Id. labrado en puros, cigarros, polvo y rapé.
Trigo y toda clase de semillas, con escepcion del maiz en los casos del decreto de 29 de Marzo de 1827.
Tocino, curado, salado ó salpreso, y los destrozos del cerdo.

Decreto de la Junta Nacional instituyente, de 31 de Enero de 1823.

Tejidos ordinarios de algodón, como mantas y cambayas.
Id. de lana de la misma clase.

Z.

Decreto del Congreso general, de 22 de Mayo de 1829.

Zangálas y zangaletos.

Arancel general de Aduanas maritimas, de 26 de Noviembre de 1827.

Zapatos de todas clases.

Contaduría general del Estado de Mexico. Toluca 29 de Febrero de 1835.

Estevan Villalva.

NOTA.

Habiendo sufrido alteracion los artículos de esta instruccion que tra-



tan de las cuotas que deben satisfacer diversos efectos mencionados en ella, vá agregada la ley de 29 de Mayo anterior publicada en 1.º del corriente, para que conforme á ella se verifique la exaccion.

Toluca 2 de Julio de 1835.



EL CIUDADANO MANUEL DIEZ DE BONILLA,

Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de México á todos sus habitantes, *sabed*: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Son libres de todo derecho en el Estado, los hilados y tejidos de algodón y lana de cualquiera parte de la República.

Art. 2.º Igualmente lo son las harinas de todas clases de la misma procedencia.

Art. 3.º El Aguardiente de caña procedente de otros Estados, del Distrito y Territorios, pagará un veinte y cinco por ciento de derechos de consumo en el Estado.

Art. 4.º Todos los frutos, generos ó efectos que actualmente pagan de derechos á la hacienda del Estado un doce por ciento, solo pagarán en lo sucesivo un diez por ciento; y la misma cuota pagará el tabaco en rama y labrado.

Art. 5.º Quedan sujetos á solo un seis por ciento de derechos en el Estado, el Aguardiente que se elabore en él; las maderas que bajan por agua á México: el algodón procedente de otros Estados: las fincas rusticas y urbanas: efectos decimales y todos los demas artículos que actualmente pagan la misma cuota, como los efectos extranjeros; y del seis por ciento de estos últimos, el uno será para los fondos de los Ayuntamientos.

Art. 6.º El Aguardiente que se elabore en el Estado, pagará en lugar del derecho de elaboracion que hasta hoy se ha cobrado, diez reales por derecho de extraccion en la Aduana de su procedencia de cada barril quintaleño, y de esta cantidad, dos reales se asignan por única contribucion para el fondo municipal del punto en que estuviere situada la fábrica.

Art. 7.º Se reformarán las igualas ya celebradas, y tanto en estas, como en las que en lo sucesivo se celebraren, se harán las bajas correspondientes y proporcionales, á las que por esta ley se hacen á los artículos que en ella se espresan.

Art. 8.º El Gobierno reglamentará la forma en que deben llevar las cuentas los Administradores, á fin de que cada una comprenda un solo mes y de que sea presentada á la contaduría en el siguiente.

Art. 9.º Al que no lo verificare se le privará de sus sueldos desde el mes inclusive en que debe rendir la cuenta en adelante; y si durante cuatro meses no presentare cuenta, ó hubiere dejado de hacerlo con cuatro cuentas, aun cuando no pertenezcan á meses consecutivos, quedará por el mismo hecho destituido del empleo, procediendo inmediatamente el Gobierno á llenar la vacante.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca á 29 de Mayo de 1835.—José Ignacio Gonzalez Carraalmuro, diputado presidente.—Epigmenio de la Piedra, diputado secretario.—José Joaquin de Rozas, diputado secretario.

Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1.º A fin de lograr la mayor uniformidad y simplificacion en el modo de llevar las cuentas, se suprime la distincion que ha habido hasta ahora entre la alcabala permanente y la eventual, quedando reducida á una sola.

2.º En lo sucesivo se incluirán en ella los productos de los derechos que segun este decreto se cobran por su consumo en el Estado al aguardiente de caña que se elabore en él, al tabaco en rama y labrado y al aguardiente de caña procedente de otros Estados ó del Distrito y Territorio de la Federacion, así como el derecho que satisfacen las maderas que bajan por agua para México.

3.º Entre tanto se renuevan las tarifas á que se arregla la exaccion de la alcabala de los artículos del veinte, rejirán las que existen en la actualidad, cobrándose íntegramente el seis por ciento señalado en ellas á los efectos que estaban y subsisten gravados con esta cuota y rebajándose una sexta parte del doce á los que antes lo adeudaban y por la ley anterior se les señala el diez.

4.º Conforme al art. 7.º de dicha ley los Administradores procederán desde luego á reformar las igualas ya celebradas, haciendo en ellas las bajas correspondientes á las que se conceden á los artículos designados en la misma ley; sin que por esto se entiendan autorizados los Administradores para celebrarlas por el impuesto á la extraccion de aguardiente de caña, azúcar y demas ramos en que no se ha acostumbrado este método.

5.º La Contaduría general cuidará de que se formen los libros en que deben llevarse las cuentas mensuales de las administraciones y receptorías, habiendo que la carátula y calce de ellos, que deben ir firmados, sean impresos

y rubricadas las demas fojas, y de que tambien se impriman los formularios á que deben arreglarse las mismas cuentas, y circulará aquellos y estos en oportunidad, á fin de que para el 1.º de Setiembre de este año se comience el nuevo método, cerrándose las cuentas corrientes en fin de Agosto anterior.

6.º Las partidas de cargo se asentarán en las cuentas de las Administraciones una en pos de otra, espresándose en cada una al margen izquierdo el ramo de su procedencia y al derecho por número la cantidad en que consista el cargo.

7.º La data de los gastos de administracion, únicos que deben constar en dichas cuentas, se hará con la debida especificacion de los objetos en que se ejecuten.

8.º A fin de que se cerrarán las cuentas con los resúmenes de las partidas de cargo y data y la comparacion del monto de unos y otros, á efecto de deducir los productos líquidos, cuyo entero real ó virtual se acreditará con certificacion de la Tesorería general que se acompañará á la misma cuenta.

9.º En el mismo libro y con la debida separacion, se llevará razon circunstanciada de los créditos activos que el Estado tenga en cada oficina, espresándose con justificacion los cobros y nuevos adeudos que ocurran cada mes.

10. De la razon de que habla la anterior prevencion, se sacará copia intervenida por la autoridad política del lugar, que se remitirá inmediatamente al juez respectivo por conducto de la misma autoridad política, y ésta y el Administrador estarán á la mira de que se realicen sin demora los cobros, interponiendo al efecto los recursos y reclamos que consideren necesarios, sin perjuicio de que lo haga en la forma legal el promotor fiscal.

11. La Contaduría hará que conforme á las disposiciones vigentes, se remitan dentro de los dos primeros meses de cada año por los administradores de rentas, los cuadernos originales de las igualas que para la exaccion de los derechos se celebran con los causantes, así en las Aduanas cabeceras como en las Receptorías, quedándose unas y otras con copia certificada de las mismas igualas para verificar el cobro.

12. Los Receptores y demas recaudadores subalternos cortarán mensualmente sus cuentas el día 15 de cada mes, comprendiendo en el siguiente la recaudacion que verificaren desde el día 10, á fin de que ordenandolas como vá prevenido, las presenten con sus valores líquidos á la Administracion de que dependan, precisamente antes de que concluya el mes, bajo el concepto de que de no hacerlo, se les aplicarán las mismas penas señaladas en su caso á los Administradores.

13. Esta disposicion no comprende á los recaudadores que por costumbre establecida en algunas aduanas, deban verificar semanalmente sus enteros.

14. En union de la cuenta remitirán los Administradores y Receptores una relacion jurada de las guías que hayan expedido dentro del mes, acompañando tambien las torcuangas que se les hayan presentado.

15. La Contaduría anotará en el lugar que ha de quedar reservado para este objeto en las noticias que envien los Administradores las torcuangas que lo remitan con posterioridad, y sacará á los responsables alcance de los derechos que adeuden los efectos guiados, si pasado el término señalado en las guías para la presentacion de las responsivas y un mes mas, no se lo remiten estas.

16. Entre tanto se hace el final arreglo de las Administraciones, Receptorías y Recaudaciones que se hallan dotadas al tanto por ciento, se abonarán íntegramente el que los esté asignado los que por espresa disposicion lo disfrutan sobre el importe total de lo que recaudan por todos ramos; mas los que en el de alcabala lo hayan gozado solo por la permanente, en atencion á que confundida esta con la eventual y á que agregándose otros ramos de los cuales no deducian premio alguno, no es facil señalar el que les correspondiera por solo la primera, se abonarán dos terceras partes del tanto por ciento que los esté señalada por alcabala, y el todo del que les correspondiera por los demas ramos sobre que lo disfruten.

17. La Contaduría general arreglará un departamento para que se dedique exclusivamente á la glosa de las cuentas atrasadas, y el resto de sus empleados se encargará de hacerlas de las corrientes, de manera que mensualmente queden glosadas las que se vayan presentando conforme al método que por este reglamento se establece.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca á 1.º de Julio de 1835.

Manuel Diez de Bonilla.

Manuel Piña.

Srio.